

Señora:

**JULIO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 # 14 - 10. Edificio H.M.M. - Piso 4

E. _____ S. _____ D. _____

**R. f.: Pronunciamiento Expreso frente al Traslado del recurso de reposición y en subsidio de
apelación presentado por la EPS COMPENSAR contra el auto del 11 de Febrero de
2020. PROCESO ORDINARIO - RADICADO NO. 2009-0408**

Yo, **ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO** colombiano mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **79'354.528** de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta Profesional Número **94.260** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO ESPECIAL** del **Dr. FÉLIX ARMANDO RIATIGA SÁNCHEZ**, tal y como consta en poder obrante en el expediente, por medio del presente escrito y en atención al **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por la Apoderada de la Caja de Compensación Familiar - **COMPENSAR**, frente al auto del 11 de Febrero de 2020, me permito manifestar que frente a las motivaciones y/o argumentaciones esbozadas por la recurrente, es importante realizar las siguientes precisiones, que para efectos prácticos y de interpretación, serán realizadas según la numeración y puntuación presentada en el escrito de la referencia:

- i. **"La liquidación realizada por la secretaria debió identificar de manera separada los gastos causado a favor de cada uno de los codemandados".**

Frente a esta manifestación, justificación y/o solicitud de la parte recurrente, es importante tener claro que efectivamente la "*Litis*" de la referencia fue tramitada en contra de mi representado y de **COMPENSAR EPS**, motivo por el cual ambas partes son beneficiarias de la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la demandante.

Por tal motivo, esta parte considera de completo recibo la afirmación y petición realizada por la recurrente, como quiera que bajo el entendido del numeral 7 del Artículo 365 del C.G.P., la liquidación debió diferenciar las erogaciones causadas para cada una de las partes y, en tal medida liquidar las costas y agencias en derecho de manera independiente.

En consecuencia, considera esta parte que será preciso y pertinente que el Despacho atienda la solicitud presentada por la recurrente y en su lugar se realice una nueva liquidación de costas, en la que se refleje, de manera individual, las sumas que la parte demandante deberá cancelar a cada uno de los demandados.

- ii. **"La liquidación no tuvo en cuenta todos los gastos asociados al proceso que fueron asumidos por Compensar EPS y que se encuentran debidamente probados en el expediente."**

Si bien el H. Despacho procedió a incluir algunos de los pagos efectuado por las partes demandadas en su liquidación de costas, es importante resaltar que, tal y como lo ha manifestado la recurrente, al realizar la revisión del expediente se tiene que tanto la **EPS COMPENSAR**, como mi representado **FÉLIX ARMANDO RIATIGA SÁNCHEZ**, incurrieron a lo largo del proceso en gastos y/o erogaciones que no fueron tenidos en cuenta por la secretaria del H. Despacho al momento de realizar la respectiva liquidación. Por lo tanto, consideramos que resulta de suma importancia estudiar nuevamente los costos asumidos por las partes demandadas, para lo cual nos permitimos presentar un detallado, todo ello de la siguiente manera, siguiendo el mismo orden del recurso de reposición y apelación que hoy día nos ocupa:.

1294

1. **Honorarios de peritos:**

Efectivamente, según las pruebas practicadas a lo largo del proceso en referencia, se tiene que el **10 de Octubre de 2012** la Universidad Nacional de Colombia rindió dictamen pericial a través del especialista en cirugía general, Dr. German Junca Burgos; dictamen que fue objeto de solicitud de aclaración y complementación por parte de **COMPENSAR EPS**, motivo por el cual el despacho ordenó oficiar nuevamente a la institución junto con el nuevo pliego de preguntas.

Por esta razón, tanto la **EPS COMPENSAR** como mi representado (**FÉLIX ARMANDO RIATIGA**) procedieron a realizar el respectivo pago por concepto de honorarios del especialista, en partes iguales. Es decir, que tanto la **EPS Compensar**, como el Doctor **FÉLIX ARMANDO RIATIGA SÁNCHEZ** procedieron a cancelar la suma de **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 616.000)**, *suma que* tal y como lo manifestó la hoy recurrente, **no fue considerada por la secretaria del H. Despacho en la liquidación de costas objeto del recurso.**

Que así mismo, el **Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito** a través de *auto de fecha 25 de Enero de 2013* ordenó oficiar a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología. Motivo por el cual dicha entidad, mediante comunicación obrante a folio 592 del expediente, solicito el pago de los respectivos honorarios, los cuales fueron realizados **EN MONTOS IGUALES** por las partes del proceso. Es decir, que se genero tanto por parte de la **EPS COMPENSAR**, como parte del Doctor **FÉLIX ARMANDO RIATIGA SÁNCHEZ** una erogación de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$393.000,⁰⁰)**, *tal y como se acredita en memorial radicado ante su H. Despacho el pasado 08 de Mayo de 2013.*

Ahora bien, lo manifestado por la hoy recurrente frente a la objeción por error grave al dictamen proferido por la Federación Colombiana de Ginecología y Obstetricia resulta completamente verídico, así como que fue dicha entidad (**EPS COMPENSAR**), la única en realizar el pago de dicho dictamen pericial. Lo anterior, como quiera que dicha entidad fue la única en objetar dicho dictamen y por lo tanto debió asumir la totalidad de esos honorarios.

En este orden de ideas, es posible observar con total claridad que el valor de las costas por concepto de Honorarios de Peritos a favor de mi representado, el Doctor **FÉLIX ARMANDO RIATIGA SÁNCHEZ**, asciende a la suma de **UN MILLÓN NUEVE MIL PESOS (\$ 1'009.000)**, *y no* de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 786.000)** como lo estableció el H. Despacho en la liquidación objeto de debate.

2. **Agencias en derecho:**

Tal y como lo manifestó la hoy recurrente, el monto reconocido por su H. Despacho frente a las agencias en derecho, no se encuentran ajustado conforme a lo expuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, el pasado 25 de Octubre de 2019 en sentencia de segunda instancia, mediante la cual, efectivamente, resolvió:

"Segundo. Condenar en costas a los demandantes a favor de las demandadas y llamada en garantía. Liquidense.

Por concepto de agencias en derecho, en esta instancia el magistrado ponente fija la suma de \$800.000,00, para cada uno." (negrilla, subrayado y cursiva ajena al texto original).

1295

Por lo tanto, consideramos completamente ajustada la solicitud efectuada por la hoy recurrente, para que su H. Despacho proceda a revocar el auto objeto de controversia, y en su lugar se ordene incluir en la liquidación de agencias en derecho, las fijadas por la H. Sala Civil del Tribunal superior de Bogotá correspondientes a la segunda instancia.

3. Otros:

Conforme a lo manifestado por la hoy recurrente, y una vez estudiada la liquidación de costas objeto de controversia, resulta completamente claro que en la misma, brilla por su ausencia la determinación o fijación de suma alguna por concepto de copias. Por tal motivo, sostenemos que lo manifestado por la apoderada de la **COMPENSAR EPS** se encuentra completamente ajustado a la realidad.

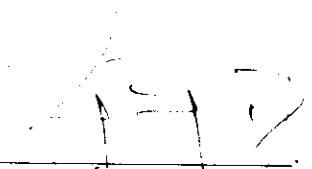
Más aún, si se tiene en cuenta que mi representado, el Doctor **FÉLIX ARMANDO RIATIGA SÁNCHEZ** también incurrió en erogaciones de dinero por concepto de copias, tal y como se establece en memorial radicado ante el **Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá**, por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$36.400,00)**; suma que tampoco fue considerada en la liquidación practicada y objeto de debate actualmente.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia establecer que la liquidación de costas y agencias en derecho en favor de mi representado, **FÉLIX ARMANDO RIATIGA SÁNCHEZ**, deberá ajustarse a las siguientes sumas y conceptos:

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE FÉLIX ARMANDO RIATIGA SÁNCHEZ.	
Agencias en derecho por la primera instancia	\$6'400.000
Agencias en derecho por la segunda instancia	\$800.000
Notificaciones	\$1'600.000
Honorarios de peritos	\$1'009.000
Copias	\$36.400
TOTAL:	9'845.400

En este orden de ideas y, en atención a lo manifestado a lo largo del presente escrito, nos permitimos manifestar que frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación puesto es nuestro conocimiento por su H. Despacho, esta parte considera procedente y pertinente, ordenar la practica de la liquidación de costas y agencias en derecho de manera individualizada, en cumplimiento de la normatividad legal vigente y, que así mismo, proceda incluirse en la misma los valores antes establecidos.

Del Señora Juez,


ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO
C.C. # 79.354.528 de Bogotá
T.P # 94.260 del C.S.Jra.

00-500-212



- Vmicio Traslado Recurso
- Descorre Traslado



1296

Bogotá, D.C., _____

Procesc No. 110013103018 2009 00408 00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuestos por la demandada Caja de Compensación Familiar Compensar, contra el auto de 11 de febrero del año en curso, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Reprocha el censor, que la estimación no tuvo en cuenta los criterios normativos, porque no se distinguió los costos que asumió cada uno de los participantes en el pleito como demandados ni el porcentaje de las agencias en derecho fijadas en las instancias surtidas.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver, se advierte que el pronunciamiento se hace de manera concreta frente a las "agencias en derecho" y, atendiendo a las pautas fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la fecha de iniciación del pleito.

3. En lo que concierne a las costas, indica la norma procesal tienen en cuenta el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, el impuesto de timbre, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, todos ellos siempre que hubieran sido útiles para el proceso.

Además se impone tener en cuenta las agencias en derecho que no son otra cosa que el reconocimiento de la gestión ejecutada por el apoderado o parte que litigó personalmente, atendiendo su tasación a los principios de razonabilidad y equidad.

4. Bajo estos lineamientos, no cabe duda que la decisión de instancia debe ser revocada, porque los parámetros establecidos no se cumplieron, por dar un ejemplo, las agencias en derecho fijadas por el Tribunal Superior de Bogotá, al interior del



recurso de apelación concedido contra la sentencia de primer grado, pues, no quedaron abarcadas.

Igualmente, se omitió incluir los gastos asumidos para la defensa judicial, como el pago de honorarios a los peritos, las expensas asumidas para enterar a los convocados, y las causadas para los fines de la alzada ante el Superior Funcional.

Y no menos importante, no se individualizó la liquidación para cada demandado, cuyos gastos procesales por naturaleza, pueden variar en grandes proporciones, verbigracia, aquel que realiza un llamado en garantía, debiendo notificarlo al rigor de los cánones 291 y 292 del Cgp.

Suficiente lo anterior, para revocar la providencia y disponer a la secretaría, rehaga el trabajo, en los términos señalados en el artículo 366.

5. Habiendo prosperado el instrumento horizontal, no se concede la apelación por sustracción de materia.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Revocar la determinación de 11 de febrero de 2020.

Segundo. No conceder el recurso de apelación, ante la prosperidad de la reposición.

Tercero. En consecuencia, secretaría proceda a liquidar nuevamente las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. 0038 Fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M. LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario
--